

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dirijase á las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada en 30 de Enero último por el Alcalde y Onceno del lugar de Iturgoyen, y á la que asistieron varios de los mayores contribuyentes, se acordó prohibir á Teribio Albéniz é Ignacio Urrea, vecinos de Irujo, que venian disfrutando de los aprovechamientos comunales de dicho pueblo, continuasen aprovechándose de ellos interin no tuvieran casa abierta en el mismo:

Que comunicado dicho acuerdo por el Alcalde de Iturgoyen al de Irujo, los mencionados Ignacio Urrea y Teribio Albéniz acudieron al Juzgado de primera instancia de Estella con un interdicto de retener, alegando que se les habia perturbado en la quieta y pacífica posesion de la vecindad foránea y aprovechamientos que por ello disfrutaban:

Que seguido el juicio, y despues de haber hecho constar el Alcalde de Iturgoyen la incompetencia del Juzgado, se levantó sentencia en 29 de Abril último, amparando á los actores en la posesion de la vecindad referida:

Que el Alcalde antes citado acudió al Gobernador de la provincia en 14 del mes de Mayo último para que dicha autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado,

como así lo hizo, alegando como fundamentos de ello que el acuerdo de que ya se ha hecho mérito, tomado por el Alcalde y Onceno de Iturgoyen en un asunto de la competencia de los mismos y base del interdicto incoado, era un acto administrativo reformable solo y exclusivamente por la autoridad superior gubernativa y en modo alguno por la judicial: que segun disponen los artículos 72 (núm. 3.<sup>o</sup>), 75 y 90 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo al aprovechamiento, cuidado y conservacion de todos los bienes y derechos del Municipio, siendo atribucion de los mismos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y que los que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, que era el caso en que Iturgoyen se encontraba, conservan sobre ellos su administracion particular: que segun el art. 89 de la ley citada, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, cuya decision confirma lo resuelto en Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la jurisprudencia sentada en varias sentencias del Tribunal Supremo; y por último, que la duda que pudiera ocurrir de si las disposiciones legales citadas eran ó no aplicables al caso en cuestion, por no tratarse en él de un acuerdo tomado por un Ayuntamiento y sí por un Alcalde de barrio ó pedáneo y su Concejo, quedaria desvanecido con solo tener presente la resolucion dictada en 23 de Febrero de 1848, que declaró que en el mismo caso que los Alcaldes están los pedáneos ó de barrio en asuntos de su competencia:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente y de oír al Fiscal, quien en su escrito pidió se declarara la incompetencia del Juzgado, y en el acto de la vista declaró que la competencia no habia sido suscitada en tiempo oportuno, puesto que la sentencia que puso fin al interdicto habia sido consentida por la parte y pasada en autoridad de cosa juzgada, y en tal concepto era improcedente, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, fundándose en que la jurisdic-

cion ordinaria era la única competente para conocer de toda clase de interdictos, segun el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil: en que los Gobernadores no pueden promover cuestiones de competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y estando termina la demanda de autos por sentencia firme antes del requerimiento del Gobernador, aquel era extemporáneo, con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: en que si era incuestionable que con arreglo á la ley municipal á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y administracion de los bienes comunes, y que los pueblos, como Iturgoyen, que tienen territorio propio, aguas, pastos y montes, y forman con otro término municipal, conservan su administracion particular, tambien lo era que la referida ley estaba vigente en Navarra, y que si D. Marcos Elorz, como Alcalde de barrio, estaba á las órdenes del Teniente Alcalde del Municipio, no pudiendo ejercer otras funciones administrativas que las delegadas por aquel, no constaba que el mismo ni el Alcalde le dieran orden alguna en la comunicacion objeto del interdicto, habiendo exceso y abuso de autoridad por su parte: que no habiéndose acreditado que Elorz fuera Alcalde de barrio, la cita de la resolucion de 23 de Febrero de 1848 hecha en el requerimiento no tenia aplicacion por ser enteramente distintas las atribuciones de los Alcaldes pedáneos y las de los de barrio, teniendo los primeros el carácter de autoridades administrativas, y careciendo de él los segundos, porque los unos ejercen funciones propias y los otros delegadas, siendo unos verdaderos agentes de la autoridad: que ni Elorz era Alcalde ni la Oncena Ayuntamiento, no pudiendo por consiguiente tomar acuerdos ni dictar providencias administrativas; y que aun cuando quisiera invocarse el artículo 90 de la ley municipal, su lectura rechaza atribuirles el carácter de Presidente y Vocales al Alcalde y á la ya nombrada Oncena, porque para dichos cargos han de ser nombrados á tenor de lo que prescriben los artículos 91 y 92 de la referida ley, sin que contra preceptos tan terminantes puedan invocarse usos y fueros derogados: que el acuerdo tomado por aquellos no es de su competencia, porque no es que

se trate de establecer una medida general, sino de privar á unos de derechos antiquísimos, permitiendo ejercitarlos á otros que están en el mismo caso que aquellos; y en que la ley solo prohíbe la admision de interdictos contra acuerdos y providencias administrativas tomadas por autoridades legítimamente constituidas, pero no por aquellos que invaden atribuciones que la ley no les confiere, cual ha sucedido en el caso en cuestion, en el cual además no se ha unido á los autos el acuerdo tomado, base del interdicto:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que establece es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion, entre otros objetos que señala, con la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el presente conflicto versa sobre el aprovechamiento de bienes comunales disfrutados por los vecinos de Iturgoyen á fruto ó título de tales vecinos, y no de particulares, cuyos derechos, regidos por leyes, reglamentos y prácticas administrativas, están puestos bajo el amparo y proteccion de la Administracion, como materia de interés colectivo para la localidad:

2.<sup>o</sup> Que á la Administracion corresponde conservar y arreglar el disfrute de los bienes comunales, sin que sea dado á los Tribunales de justicia intervenir por este concepto en las medidas que las autoridades administrativas dicten sobre los mismos dentro del círculo de sus atribuciones:

3.<sup>o</sup> Que es jurisprudencia constante que la sentencia dictada en los interdictos no debe entenderse por pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular núm. 49.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me comunica la siguiente orden:

«Hallándose hasta ahora vigente la ley municipal de 1877 y no siendo probable por lo avanzado del tiempo la sustitución con otra nueva antes de la época marcada para la renovación bienal de los Ayuntamientos, se hace necesario prevenga V. S. á los Alcaldes que por ningún concepto interrumpan los trabajos preliminares de las elecciones inmediatas y que para la rectificación de listas y demás operaciones se atengan en un todo á lo preceptuado en la expresada ley.»

Y á pesar que este Gobierno hizo ya análogas prevenciones en circular núm. 44 del día 12 del actual, he dispuesto se publique la preinserta orden para su exacto cumplimiento por los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 15 de Febrero de 1883.

El Gobernador interino,

Luis Diaz Sala.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 50.

MINAS.

En el anuncio de registro de veinte pertenencias de mineral hierro practicado por D. Matías Diaz Quijano con el nombre de «Casualidad» inserto en el *Boletín oficial* del día de ayer bajo el núm. 4.002, al fóllo segundo, cuarta columna, línea octava, donde dice «Mies de Castro» debe decir «Mies de Castro.»

Lo que se hace público como rectificación al anuncio citado.

Santander 16 de Febrero de 1883.  
—El Jefe de Fomento, Claudio Aldaz.

Núm. 4.003.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Rufino de la Incera, vecino del Astillero, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Ultima» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Mies del Cobaron, término del lugar de Obregon, Ayuntamiento de Villaseca, que linda al Sur con la mina «Chiton 2.º», al Oeste con carretera provincial, al Norte con ter-

renos particulares de dicha mies y al Oeste con la mina «Deseada 6.º» Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón 5.º de la mina Deseada 6.º; desde este se medirán en dirección Sur 40 metros, colocando la 1.ª estaca; desde esta en dirección Oeste 200 metros, clavando la segunda estaca; desde esta en dirección Norte 200 metros, colocando la 3.ª estaca; desde esta en dirección Este 200 metros, fijando la 4.ª, y desde esta al punto de partida los otros 160 metros para formar el cuadro.

Dicha solicitud fué presentada el 15 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Febrero de 1883.—  
Claudio Aldaz.

## ORDENACION DE PAGOS

POR OBLIGACIONES

DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULARES.

Deseoso este centro de normalizar, de una vez para siempre, la contabilidad, y de que se observen unas mismas reglas para el abono de sueldos á los empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que lleguen á variar de destino; ha creído conveniente dictar las reglas necesarias para que las Delegaciones de Hacienda, en provincias, bajo su exclusiva responsabilidad, se atengan en lo sucesivo á las siguientes prevenciones:

1.ª El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará á contarse desde el día en que se tome posesion de los destinos, y se cargará su importe al artículo del presupuesto á que estos correspondan.

2.ª Las cantidades devengadas hasta la fecha de la posesion por los individuos que pasan de un destino á otro, se cargarán al artículo á que correspondieren antes de su traslación, y cuando el sueldo del antiguo y del nuevo destino del empleado correspondan á un mismo artículo del presupuesto, se ajustará á los interesados, conforme á lo dispuesto en el artículo 111 de la Instrucción de 25 de Enero de 1850, y se trasladará la cuenta á las que lleve la provincia donde ingrese el empleado, y se pagará por una misma Tesorería lo que por ambos conceptos deba percibir, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Si el sueldo del antiguo y del nuevo destino perteneciere á distintos artículos del presupuesto, seguirá abierta la cuenta del primero en la provincia donde radicare, según lo mandado en el art. 113 de la Instrucción citada anteriormente. La parte del sueldo antiguo que corresponda al acreedor hasta la toma de posesion, se pagará por la Tesorería de la provincia donde se satisfacía anteriormente, y el nuevo sueldo por la Tesorería de la provincia donde haya pasado á servir el empleado promovido.

4.ª Los Delegados de Hacienda de la provincia á donde pasen ó entren á servir los empleados, expedirán certificaciones de posesion y las dirigirán de oficio, y por correo del día inmediato, á las dependencias en que radicaren las cuentas anteriores de aquellos. Si el funcionario fuera Magistrado, Juez ó Promotor, en este caso, la certificación de toma de posesion

se expedirá por la Secretaría de la Audiencia ó por el Secretario del Juzgado donde tomase la posesion el funcionario, cuyo documento, se enviará inmediatamente á la Delegación de Hacienda, para que con presencia del mismo se acrediten los haberes devengados. Los ceses se expedirán igualmente el mismo día en que los funcionarios hayan dejado de ejercer jurisdicción y se enviarán al Delegado de Hacienda de la provincia, para que este, á su vez, lo remita en el correo del día siguiente á la dependencia en que hayan de llevarse en lo sucesivo las cuentas de los funcionarios trasladados.

5.ª No se ejecutará ningún pago sin que á las nóminas respectivas se acompañen las certificaciones que en cada caso correspondan.

6.ª Los empleados que no lleguen á tomar posesion del destino que se les hubiere conferido, no podrán percibir haber por el que antes obtenían ó por la clase á que correspondían, sino en virtud de rehabilitación de S. M. ó de la autoridad de que emane el nombramiento, no solo para el cargo sino para el percibo de haberes. Tampoco se abonará el tiempo transcurrido con exceso sobre el señalado para presentarse á servir los destinos, sin que se disponga por S. M. ó por la autoridad de que dependiere el empleado que hubiere incurrido en esta falta.

7.ª Los que desempeñen destinos en comision ó interinamente, con nombramiento de autoridades facultadas para hacerlos, percibirán los haberes que les correspondan, siempre que los interesados reúnan las circunstancias que exige la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, para los funcionarios de la clase activa, cuya cualidad debe consignarse en la certificación de la toma de posesion, para que las Delegaciones no se opongan al pago del sueldo asignado al cargo á aquel que venga á desempeñarlo, haciéndose mérito también de la disposición legal que autoriza el nombramiento en interinidad ó comision.

8.ª El pago de haberes á cargo del Tesoro se verificará en virtud de nóminas y nunca por libramientos sueltos, ni por ningún otro medio.

9.ª No se formará más que una sola nómina para los individuos comprendidos en un mismo artículo del presupuesto, estampándose en ella la firma del interesado ó interesados ó del Habilitado que la forme la nota de examinada, conforme y sentada en las cuentas individuales, que pondrá el empleado encargado de esta operación, autorizándola con su media firma y con la toma de razón del Jefe á quien corresponda la intervención.

10.ª La personalidad para cobrar en representación de los acreedores, se acreditará por poder en forma legal ó por simple oficio del acreedor, autorizando á la persona que hubiere de cobrar en su representación: el oficio tendrá el V.º B.º del Jefe de la oficina interventora de la nómina y el *constante* del Habilitado.

11.ª La entrada en nómina se justificará siempre con copia autorizada de la orden de nombramiento, con la certificación que determine el día de la posesion y con la de cese de la oficina de donde hubiere salido el individuo. Las cantidades á que tengan derecho los acreedores, después de cerrarse una nómina, se comprenderán necesariamente en la siguiente, y en ella se acreditará la paga ó pagas que deban recibir con sujeción á las disposiciones vigentes, siempre que sean del mismo presupuesto, y por nómina adicional cuando correspondan al ejercicio anterior y exista crédito para ello

12.ª Los Habilitados que se establecieron por la Instrucción de 5 de Enero de 1846, formarán por duplicadamente: las presentarán dependencias donde radiquen las cuentas de los individuos á quienes se reentieran: recibirán de ellas, uno de los ejemplares después de comprobados y este sea, distribuirán su importe en el término más breve posible, que no excederá de ocho días, y devolverán el ejemplar á la oficina interventora, para que esta, á su vez, envíe copia exacta de las nóminas á este centro, dentro precisamente de la primera quincena del mes siguiente á aquel á que pertenezcan los pagos.

13.ª Cuando un individuo cese en su destino y tenga créditos á su favor por uno ó varios artículos del presupuesto, lo hará constar á la oficina de la provincia donde se le consigne el pago, á fin de que puedan reclamarse oficialmente las certificaciones de cese.

14.ª Las cantidades pendientes de pago al finalizar cada ejercicio se comprenderán por medio de certificaciones individuales en las cuentas de gastos públicos, para evitar las reclamaciones que con frecuencia suscitan los acreedores, y para que puedan ser satisfechas cerrado que sea el ejercicio, debiendo las Delegaciones expedir certificados claros y precisos de hallarse incluidas como pendientes de pago en las referidas cuentas las sumas que soliciten por un ejercicio cerrado, al hacer el pedido de fondos á este centro.

15.ª Las copias de nóminas que se envíen á este centro vendrán siempre en carpetas con el resumen por capítulos y artículos de las sumas satisfechas en total.

De la presente circular dará V. S. cuenta á los Habilitados del Poder judicial en esa provincia, así como á todos aquellos funcionarios de la judicatura que cobran haberes pertenecientes á obligaciones de Gracia y Justicia, para que no aleguen ignorancia en sus recíprocos deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 12 de Agosto de 1882.—El Ordenador, P. A., Frutos de la Revilla.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de quienes están obligados á cumplir estas disposiciones y puedan tenerlas presentes para lo sucesivo.

Santander 14 de Febrero de 1883.—  
El Interventor de Hacienda, A. Martínez.

Habiendo ofrecido algunas dudas las disposiciones contenidas en la circular de este centro, fecha 12 de Agosto último, y con objeto de aclarar el concepto y alcance de las mismas, la ordenación ha creído conveniente expedir una nueva circular para que se observen unas mismas reglas en el abono de sueldos á los empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que lleguen á variar de destino, á cuyo efecto se dictan las prevenciones siguientes, que han de observarse estrictamente por las Intervenciones de las Delegaciones de Hacienda en provincias.

1.ª El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará á contarse desde el día en que tomen posesion.

2.ª Las cantidades devengadas por los individuos que pasan de un destino á otro desde el día de su cese hasta el anterior inclusive, á la posesion en el nuevo, se imputarán al artículo del presupuesto á que correspondieren

antes de tener lugar la traslación.

3.º Al cesar un empleado del orden judicial en una provincia, se le acreditará en la nómina correspondiente durante un mes en que cese, lo devengado hasta dicho día con presencia de la oportuna certificación de la Audiencia o Juzgado respectivo y justificativa de dicho cese.

4.º Las certificaciones de tomas de posesion de los funcionarios del orden judicial, cuando estos no sean de nueva entrada, se expedirán por las Secretarías de las Audiencias, si se trata de magistrados o empleados de las mismas, y por las Secretarías de los Juzgados en los demás casos y se remitirán á las Delegaciones de Hacienda de las provincias de donde procedan los interesados trasladados, para que en su vista las Intervenciones les acrediten en las primeras nóminas en que formen los devengos que les corresponden en el término ordinario de presentación y en las prórogas que se concedan en arreglo á las disposiciones vigentes.

5.º No se ejecutará ningún pago sino que á las nóminas respectivas se acompañen las certificaciones que en cada caso correspondan.

6.º Los empleados que no lleguen á tomar posesion de los destinos que se les conferan no tendrán derecho á percibir haber por los que anteriormente desempeñaren ó por la clase á que pertenecieren, sino en virtud de rehabilitación de S. M. ó de la autoridad que emanare el nombramiento no solo para el cargo, sino para el devengo de sueldos. Tampoco será de abono el tiempo trascurrido con exceso sobre el señalado para presentarse á servir los destinos sin que se disponga por S. M. por la autoridad de que dependiere el empleado que hubiere incurrido en esta falta.

7.º El personal administrativo de las Audiencias está sujeto á las disposiciones de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1876 y por consiguiente cuando un Presidente de Audiencia muere en interinidad por fallecimiento ó renuncias de alguno de estos empleados al que ha de sustituirle, interina el Ministerio no provea la plaza vacante, el nombramiento debe recaer en individuos que reúnan las condiciones que aquella ley prefiere para que no ofrezca á las Delegaciones de Hacienda ni á las Intervenciones dificultad alguna el abono del sueldo señalado al cargo. En las nóminas donde se acrediten los haberes de los que en esas condiciones vengan desempeñando el cargo, debe hacerse mérito de la disposición legal que autoriza el nombramiento interino, con referencia á la orden de nombramiento que explicará esta circunstancia.

8.º El pago de haberes debe hacerse en virtud de nóminas, haciendo presente, con respecto á las de los funcionarios del orden judicial, que estando autorizados los de los partidos para cobrar en las Administraciones de Secretarías y en las Administraciones de Rentas cuya recaudación permita, las nóminas respectivas á las que quieran hacer uso de esta facultad, deben remitirse á las Intervenciones para su exámen previo al pago, y que una vez satisfechas y admitidas como metálico á las dependencias que hagan el abono, han de comprenderse al efectuar su formalización en un resumen bajo el cual han de acompañar al mandamiento de pago impunitivo á presupuesto. Los Registradores de la propiedad que tienen señalada la consignación de 1.000 pesetas anuales en aquellos registros cuyos honorarios no hayan excedido en el último trienio de 1.700 pesetas, deben remitir todos los meses á las Intervenciones las

oportunas nóminas para los efectos de pago expresados dentro del mes á que correspondan.

9.º De conformidad con la prevención anterior, se formarán tantas nóminas cuantas sean indispensables para los individuos comprendidos en un mismo artículo del presupuesto, autorizándolas el habilitado ó funcionario que las redacte, firmando las notas de examinada, conforme y sentada en las cuentas individuales el empleado encargado de estas operaciones, y autorizando también con media firma del Jefe de la Intervencion la toma de razon de dichas nóminas.

10. La personalidad para cobrar en representación de los acreedores se acreditará por poder en forma legal ó por simple oficio del acreedor autorizando á la persona que hubiere de cobrar en su representación, con el V.º B.º del Jefe de la Intervencion y el *constame* del habilitado. Estas autorizaciones llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

11. La entrada en nóminas se justificará siempre con copia autorizada de la orden de nombramiento, con copia también autorizada del título del interesado donde conste el requisito de la posesion, exceptuando el caso en que el Gobierno manle darla á reserva de obtenerlo en virtud de la Real orden de 15 de Abril de 1854, acompañando dicha copia á la nómina del mes en que se obtenga y con certificación de cese de liquidacion de haberes de la Intervencion de la provincia á donde antes hubiere pertenecido. Las cantidades á que tengan derecho los acreedores despues de cerrarse la nómina se comprenderán en la siguiente y en ella se acreditará la paga ó pagas que deben percibir, siempre que correspondan al mismo artículo del presupuesto, y por nómina adicional cuando corresponda al ejercicio anterior y exista crédito para ello.

12. Los habilitados establecidos por la Instrucción de 5 de Enero de 1846, formarán por triplicado las nóminas, justificarán un ejemplar debidamente; las presentarán en la dependencia donde radiquen las cuentas de los individuos á quienes se refieran ó en las que deba tener lugar el pago, no tratándose de la capital de la provincia; recibirán de las mismas el ejemplar original despues de comprobado, y una vez distribuido el importe del mandamiento de pago que se expida, lo devolverán para que la Intervencion de la provincia justifique los pagos, cuidando á la vez de remitir una de las copias autorizadas á esta Ordenacion, dentro precisamente de la primera quincena del mes siguiente á aquel á que dichos pagos se refieran.

13. Las partidas que segun las cuentas definitivas de gastos públicos queden pendientes de pago al cierre de cada ejercicio, deben justificarse con relacion que bajo la misma forma de las cuentas demuestre el pormenor de las obligaciones expresadas, de conformidad con lo mandado en los artículos 58 de la Instrucción de 25 de Enero de 1850, y 445 de la de 23 de Junio de 1879. Para evitar sin embargo las reclamaciones que con frecuencia suscitan los acreedores, las Intervenciones, al solicitar de esta Ordenacion la consignacion de una suma determinada por un ejercicio cerrado, remitirán una certificación de referencia al acreedor para que el Tesoro no ponga dificultad al abrir el crédito, por hallarse la suma que se solicite pendiente de pago en la cuenta de *gastos públicos* y comprendida, por consiguiente, en la relacion de acreedores del ejercicio correspondiente.

14. Las copias de las nóminas que se envien á este centro veadrán siem-

pre carpetas con el resumen por capítulos y artículos de las sumas satisfechas en total; y no es menos conveniente, y sobre ello llamo la atencion de V. S., el que la redaccion de las nóminas se ajuste á las disposiciones vigentes. Estas determinan, entre otras cosas, que á las nóminas originales acompañe la documentacion que da derecho al devengo. No trata la Ordenacion de exigir que se la envíe con los duplicados, copia de los documentos, trabajo impropio é inconducente al objeto del exámen; pero si bien es su ánimo no producir aumento de trabajo, no puede prescindir de exigir que en las copias de las nóminas se hagan constar todas las vicisitudes que dan derecho á los funcionarios del orden judicial á los devengos que se les acrediten, pues de lo contrario es difícil apreciar la procedencia ó improcedencia de aquellos.

De la presente circular dará V. S. cuenta á los habilitados del Poder judicial en esa provincia, así como á todos aquellos funcionarios de la judicatura que cobran sus haberes pertenecientes á obligaciones de Gracia y Justicia para que no aleguen ignorancia en sus recíprocos deberes, acusando recibo de los ejemplares que se envian.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1882.—El Ordenador, Ramon Goicoerrotea.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de quienes estén obligados á cumplir estas disposiciones, y pueden tenerlas presentes para lo sucesivo. Encargándoseles muy especialmente cuiden de que los tres ejemplares de nóminas que son indispensables, contengan las vicisitudes del destino anterior cuando se trate de individuos trasladados; citándose también en ellas los días que se abonan y justificantes que se acompañan, evitando el sentimiento de devolverlas, originándose con esto el consiguiente retraso en el pago.

Santander 14 de Febrero de 1883.—El Interventor de Hacienda, A. Martinez.

---

**ANUNCIOS OFICIALES.**

---

*Ayuntamiento de Medio Cudeyo.*

En el pueblo de Heras ha sido hallada una vaca causando daños en la mies comun el día 12 del actual, por cuyo razon la Junta administrativa, por orden mia, dispuso cerrarla y sacar á pública subasta su alimentacion, en virtud de no ser conocida.

Tiene las señas siguientes: dos cruces hechas con tijera, una en el brazo derecho y otra en el cuadril del mismo lado, astas corvas y de edad avanzada.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, á quien se entregará, previo el oportuno pago de daños y gastos; y en el caso de no presentarse á recogerla en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, se procederá al remate de ella.

Medio Cudeyo 14 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Bernardino Oria.

---

*Ayuntamiento de Soba.*

Los vecinos de este Valle de Soba y terratenientes forasteros que tengan que causar altas ó bajas en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se presentarán, con sus respectivas relaciones, en la Secretaría municipal durante los

primeros 15 días á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las traslaciones de dominio han de acreditarse con documentos fehacientes respecto de la riqueza rústica y urbana, y acerca de la pecuaria con la firma de tres vecinos probos que manifiesten en la respectiva relacion ser cierto lo que en ella se contiene.

También se advierte que esas traslaciones de dominio han de acreditarse, además, con relaciones duplicadas que firmen el que declare la baja y el que pide se le considere alta en sus utilidades imponibles.

Los que no se presenten en el plazo prefijado no sufrirán alteracion ni disminucion en sus riquezas en el repartimiento que ha de formarse para el próximo ejercicio.

Soba 12 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Gregorio Gutierrez.

---

*Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.*

Debiendo procederse á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo ejercicio de 1883-84, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde el año de 1879, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 28 del mes actual en papel correspondiente las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que las justifiquen, registrados en el de la propiedad y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario, conforme á la Real orden del 10 de Diciembre de 1869, no siendo admitidas las que se presenten sin estos requisitos y las que se verifiquen despues del último día del corriente mes.

Bárcena de Cicero, Febrero 12 de 1883.—El Alcalde, Agustin Mogro.

---

*Ayuntamiento de Argoños.*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo ejercicio de 1883-84, los contribuyentes, así vecinos de este distrito como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y con los demás requisitos legales dentro del plazo de treinta días á contar desde esta fecha, pasado el cual no serán admitidas.

Argoños 12 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Daniel Blanco.

---

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. JOSÉ DUARTE ORIVE, Alférez del batallon depósito de Santander, núm. 133, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este batallon Severo Agualja Saiz, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual que previene el reglamento de reservas y reemplazo del ejército de 2 de Diciembre de 1878, hijo de Manuel y de Joaquina, natural de Villayuso de esta provincia, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta, para que en el término de 20 días contados desde la presente fecha comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á prestar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Santander 13 de Febrero de 1883.—El Fiscal, José Duarte Orive.

# REGISTRO CIVIL

## DEL

# JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 3.<sup>a</sup> decena de Enero de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos con vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.		
21	6	2	8										8	
22	4	2	6	1		1							7	
23	3	3	6										6	
24	3	2	5										5	
25	3	3	6	1	1	2							8	
26	3	3	6										6	
27	3	3	6										6	
28	3	3	6	1		1							7	
29	5	4	9										9	
30	4	6	10										10	
31	2	2	4										4	
	36	30	66	3	1	4							70	
							4	4	1	1			5	75

Santander 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1883.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 3.<sup>a</sup> decena de Enero de 1883.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...		
21											
22	4				4						4
23	1	1	1	1	3						3
24	1			1	2						2
25			1		1						1
26											
27	1	1			2						2
28	1				1						1
29	3		2		5						5
30	3				3						3
31											
	14	2	4	1	21						21

Santander 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1883.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 3.<sup>a</sup> decena de Enero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21									
22	3		2	5	3		1	4	9
23		2	1	3	2			2	5
24	2			2	1	1		2	4
25			1	1	1			1	2
26		2		2	1			1	3
27		2	1	3					3
28	4			4	1			1	5
29							4	4	5
30	1		1	2	1			1	3
31	2			2	2			2	4
	12	6	6	24	13	1	6	20	44

Santander 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1883.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

## ANUNCIOS PARTICULARES

JUNTA DE OBRAS

DEL PUERTO DE SANTANDER.

Por acuerdo de esta Junta se vende una partida de hierro viejo y zinc, consistente en carriles, chapas y material menudo, que pueden verse en el almacén del puerto.

Las proposiciones que se presenten para su adquisición se entregarán en pliego cerrado en la Secretaría de esta corporación, Muelle, 34, 3.<sup>o</sup>, hasta las doce de la mañana del día 2 de Marzo próximo, expresando en ellas el precio que se ofrezca por unidad de peso separadamente para cada clase de efectos. El pago se hará al contado.

La Junta se reserva el derecho de aceptar la proposición que juzgue más ventajosa, ó de desestimarlas todas, si las considerase inadmisibles.

Santander 12 de Febrero de 1883.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—P. A. de la J.: El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto. 2a1

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía, Becedo, 7, entresuelo. 10—3

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 21 del actual  
PARA

**SAN THOMAS,**

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS  
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayanne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**Ferdinand de Lesseps**

Capitan Baquesne,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA  
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLIAC)  
Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Debe-

rán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Para fletes, pasajes y demas  
interiores, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE  
GALLAND, Muelle, 36.

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del  
**JARABE** y de la **PASTA** de  
**PIERRE LAMOUREUX**

Para evitar las falsificaciones, debora exigir el Publico la Firma y Señas del Inventor:  
**PIERRE LAMOUREUX, Farmaco**  
45, Rue Vauvilliers, PARIS

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

**TEATRO PRINCIPAL.**

ÚNICA Y EXTRAORDINARIA FUNCION

para el domingo 18 de Febrero,

compuesta de maravillosas novedades presentadas por el renombrado Doctor ilusionista de Paris

NICOLAY

y su hija la simpática Sibila

MISS ELENA,

proclamados ante la prensa de ambos mundos únicos en su clase.

A las 8.

Entrada general 1 peseta.

Nota. Los señores abonados tendrán reservadas sus localidades al precio de venta hasta la una de la tarde del sábado 17

El despacho de billetes estará abierto al público el sábado y domingo de las diez de la mañana

Imp. de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.